Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0787

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0953

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

DUC

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0955

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

DUC

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0958

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0960

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0963

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0964

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0972

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0973

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0975

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0977

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0978

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0982

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0983

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0987

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0989

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0993

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0998

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1005

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1007

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1020

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1027

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZI

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1031

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1033

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1034

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1039

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1047

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1052

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1066

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1075

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1082

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1086

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1089

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Duc

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1090

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1093

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1098

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1099

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1103

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1109

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1112

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1113

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1114

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1120

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1122

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1123

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1125

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1126

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0771

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0816

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0826

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0828

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0833

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0834

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0837

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0842

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0843

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0845

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0846

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0847

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZI

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0855

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0859

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0868

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0872

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0877

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0881

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. **DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0893

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0894

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En relación con la renuncia al poder presentada por Clara Alicia Carrillo Parra, apoderada de la parte actora, no se aceptará en tanto no cumple con el requisito del Art. 76 C.G.P. al no acompañarse la comunicación enviada al poderdante.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. NO ACEPTAR la renuncia al poder de Clara Alicia Carrillo Parra.
 - 4. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0895

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

UIL IETH ORTIZ

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0899

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0902

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0917

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0920

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0924

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0926

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0928

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0932

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0938

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0939

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0944

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0947

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Dac

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0951

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1135

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1136

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1137

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1139

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1140

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1148

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1149

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1151

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1156

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1159

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. DENEGAR** el mandamiento de pago deprecado.
- **2.** ADVERTIR que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - **3. DÉJENSE** las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/isor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1160

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-1161

Teniendo en cuenta que feneció el término sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a la orden de allegar el original del título ejecutivo base de la acción, habrá de negarse la orden de apremio en tanto no obra documento que provenga del deudor o de su causante en donde consten obligaciones expresas, claras y exigibles -Art. 422 C.G.P.-, por lo que sin acompañarse a la demanda el "documento que preste mérito ejecutivo", el Despacho no queda habilitado para librar el mandamiento solicitado, en tanto el presupuesto esencial previsto por Art. 430 *ibídem* no está acreditado.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- **2. ADVERTIR** que *el diligenciamiento no califica para compensación* en tanto no reúne los requisitos del Art. 8° del Acuerdo PSA06-3501 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3. DÉJENSE las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jsor

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0675

Revisado el diligenciamiento, y como quiera que la demandada dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- **2. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.
- **3. ORDENAR el remate** y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- **4. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de quinientos setenta mil pesos (\$570.000.00) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ E

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-1049

En atención a la notificación remitida al convocado, previamente a resolver lo pertinente, la parte demandante deberá allegar la certificación con resultado positivo expedida por la empresa postal autorizada.

Ahora bien, en torno al poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad demandante, no se le dará efectos procesales como quiera que no cumple con las exigencias consagradas en el Art. 5. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

1. ALLEGUE la certificación con resultado positivo expedida por la empresa postal

autorizada, sobre el envió de la notificación remitida al convocado.

2. NO DARLE efectos procesales al poder allegado.

3. ALLEGUE el poder remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el

Registro Mercantil de la demandante, tal y como lo ordena el Art. 5 del Decreto Legislativo 806

de 2020.

4. ALLEGUE nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo

electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados -SIRNA-..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ F

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2014-0738

En torno al memorial allegado por la Representante Legal de la sociedad demandante, no se le dará efectos procesales como quiera que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Mercantil de la demandante, en aplicación a lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, revisadas las diligencias y como venció el término sin que se notificara el *Curador Ad-litem*, habrá de procederse a designar otro en su remplazo y se le fijaran los gastos de curaduría.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

- 1. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado.
- **2. DESIGNAR** como *Curador Ad-litem* del demandado, al abogado HENRY ALBERTO PATIÑO VINASCO. Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7. del Art. 47 del C.G.P..
- **3. MANTENGASE** como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. Acredítese su cancelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1554

Revisado el diligenciamiento, y como quiera que la demandada dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- **2. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.
- **3. ORDENAR el remate** y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- **4. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón cien mil pesos (\$1'100.000.00) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

UNI IETH ORTIZ E

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1558

En atención al memorial de la apoderada de la parte demandante, en donde depreca el emplazamiento del demandado, habrá de negarse como quiera que aún no ha intentado la notificación en la dirección electrónica denunciada en el libelo de demanda.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. NEGAR, por improcedente el emplazamiento del demandado.
- **2. INSTAR** a la parte actora para que adelante la notificación del demandado en la dirección electrónica denunciada en el libelo de demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1563

Revisado el diligenciamiento, y como quiera que los demandados dentro del término legal guardaron silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. TENER en cuenta** que los convocados se notificaron por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.
- **2. TENER en cuenta** que los convocados dentro del término de traslado permanecieron silentes.
- **3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- **4. ORDENAR** a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P.
- **5. ORDENAR el remate** y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.
- **6. CONDENAR en costas** a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de un millón quinientos cincuenta mil pesos (\$1'550.000.00) M/Cte.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-0245

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde depreca el emplazamiento del demandado, habrá de negarse como quiera que aún hay direcciones que no han sido evacuadas.

Nótese que en el legajo -fls. 59 y 72- obran certificaciones enviadas a la CALLE 58 SUR # 89 – 38, con resultado positivo y la certificación obrante -fl. 104-, solamente indica que no salió alguien, causal que no está contemplada en el numeral 4. del Art. 291 del C.G.P., para acceder al emplazamiento, por lo que la parte demandante deberá intentar nuevamente la notificación en la prenotada dirección.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- **1. NEGAR**, por improcedente el emplazamiento del demandado.
- **2. INSTAR** a la parte actora para que adelante la notificación en la CALLE 58 SUR # 89 38 de Bogotá D.C..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0728

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado enviado desde el correo <milena.posada16@gmail.com>, por quien se anuncia como apoderada de la parte demandante, no se le dará efectos procesales, toda vez que no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

NO DARLE efectos procesales al memorial allegado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-0970

En atención al memorial de la apoderada de la convocada YUDI CAÑON y a lo ordenado en el numeral 3. del auto de 11 de noviembre de 2020, en donde se ordena resolver sobre la petición de requerir a la parte demandante para que preste caución en razón a la práctica de la cautela -fls 74 y 75-; habrá de negarse, como quiera que en aplicación al Art. 599 del C.G.P., esto es procedente únicamente cuando el ejecutado proponga excepciones de mérito y en el asunto de marras los convocados no contestaron la demanda.

Ahora bien, revisado el diligenciamiento, y como quiera que los demandados dentro del término legal guardaron silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR por improcedente la solicitud de que la parte demandante preste caución.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P..

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada; para el efecto, como agencias en derecho se fija la suma de noventa mil pesos (\$90.000.00) M/Cte..

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ F

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1110

En atención al memorial del demandante en donde depreca nuevas cautelas, habrá de negarse, toda vez que por auto de 9 de octubre de 2019, se limitaron los embargos a los ya decretados en razón a la cuantía del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1. y 2. del auto de octubre 16 de 2020, prestando la caución requerida -fl. 19-, y que el vehículo objeto de cautela se encuentra debidamente embargado -fl. 14-, habrá de ordenarse su aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1. NEGAR por improcedente la solicitud de nuevas cautelas.
- **2. ORDENAR** la aprehensión material del vehículo de placa **MBR 983**, de propiedad de la convocada SANDRA MILENA COGUA MURILLO, ofíciese a la SIJIN División de Automotores, informándosele que el vehículo deberá ser llevado únicamente a la CALLE 18 # 4 65, PARQUEADERO LAS AGUAS DE LA 18 EVELIO CAIPA de la ciudad de Bogotá. **OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

DUL DUL

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1580

En atención a la comunicación remitida por la Policía Nacional, en donde informan que el convocado JOHN EDWARD OSORIO CASTRO, se encuentra retirado de la institución desde el 7 de mayo de 2019, se agregara a los autos.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por la Policía Nacional -fl 16-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1256

En atención al memorial del demandante, en donde solicita se requiera a la NOTARÍA 71 del CIRCULO NOTARIAL de BOGOTÁ, por haber hecho caso omiso al embargo ordenado, para lo cual allega prueba documental del diligenciamiento del respectivo oficio que ordenó la medida –fls. 17 y 18-, y como quiera que no obra respuesta del mismo; habrá de requerirse a a la referida Notaría para que explique los motivos del incumplimiento de la orden y proceda en conformidad a cumplir con la orden desde la fecha en que fue radicado el oficio respectivo que viene incumpliendo.

Ahora bien, en torno al Citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., remitido a la convocada, no se le dará efectos procesales, toda vez que no cumple con las exigencias legales consagradas en la anotada norma. Nótese que de manera errónea se le indicó que se le notificaba de manera personal, cuando lo correcto era hacerle la prevención para que comparezca al juzgado a recibir la notificación personal.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- **1. REQUIERASE** al señor NOTARIA 71 del CIRCULO NOTARIAL de BOGOTÁ para que se pronuncie frente a la orden notificada mediante oficio N° 448 so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación correspondiente con copia simple de los folios 17 vto. y 18.
 - 2. NO DARLE efectos procesales al citatorio y al aviso remitido.
- **3. INSTAR a la parte demandante** para que adelante la notificación con observancia de las exigencias procedimentales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1988

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 28 de agosto de 2020, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

Argumenta el recurrente en esencia que, no es verdad lo referente a la falta de legitimación por activa, toda vez que de acuerdo con la resolución 2017140001485 de marzo 24 de 2017 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la liquidación de la sociedad demandante se encuentra suspendida, tal y como lo demuestra con la copia de la referida Resolución, la cual adjunta con el recurso de reposición. Además, asevera que el Certificado de Cámara de Comercio da cuenta que el señor Luis Alvarado es el gerente, Representante Legal y Agente Interventor de la Cooperativa, por lo que si tiene legitimidad para instaurar la demanda.

En consecuencia, solicita se profiera el respectivo mandamiento de pago.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

Al punto habrá que decirse anticipadamente que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad como se expondrá a continuación.

En el asunto objeto de estudio, se tiene que la demandante es la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO —EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA— EN INTERVENCIÓN, como vemos es una persona jurídica, por lo que en un principio quien tendría la facultad de comparecer al proceso es su Representante, ya que así lo estipula el Art. 54 del C.G.P., al indicar que las personas jurídicas "comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos".

No obstante, se evidencia que la referida persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, tal y como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa allegado con la demanda, por lo que en este caso puntual la norma en cita, preceptúa que "cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador"; y es en aplicación a esta regla que se resolvió denegar el mandamiento de pago, como quiera que quien confirió poder para iniciar la presente acción

no fue el liquidador CARLOS ENRIQUE CORTÉS CORTÉS, sino el señor LUIS FERNANDO ALVARO ORTIZ en calidad de Agente Interventor.

Como vemos, la postura del Despacho no obedece a un descuido o mero capricho, como así lo pretende hacer ver el memorialista, sino que es en aplicación a una norma específica y de interpretación restrictiva, que obliga a que, si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, la comparecencia al proceso debe ser a través del liquidador, y no puede ser cualquier persona al arbitrio de la parte.

Ahora bien, respecto a la Resolución adjunta con el recurso, esta no será tenida en cuenta, pues a más de que no acredita el estado actual de la cooperativa, ya que fue expedida en el año 2017, no puede el memorialista pretender que se revoque un auto, con unas documentales que no obraban en el legajo al momento de proferir la decisión.

En este orden de ideas, al concluirse que no le asiste la razón al censor, no habrá de reponerse la decisión impugnada.

Por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

NO REPONER el auto de agosto veintiocho (28) de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1942

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado enviado desde el correo <aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com>, por el señor YESID CASTILLO MURILLO, no se le dará efectos procesales pues a más de que no es parte en el proceso, el memorial no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-; por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el inc. 2° del numeral 7, del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- 1. NO DARLE efectos procesales al memorial allegado.
- 2. RECHAZAR la demanda.
- 3. DEVOLVER la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- **4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1937

Revisado el diligenciamiento, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2., 4. y 5. del auto inadmisorio.

Nótese que no se allegó la tabla de amortización y las proyecciones de pago están incompletas, tampoco se especificó si en la pretensión a deprecaba otros conceptos, solamente habla de una póliza de seguros, pero sin señalar los montos y tampoco deprecó estos conceptos de manera independiente y tampoco allegó el Certificado de Tradición del Vehículo. Por lo que el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda.
- 2. DEVOLVER la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ F

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1933

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de GUIDO HUMBERTO VALDERRAMA BLANCO contra ADRIANA RUIZ en su calidad de heredera determinada de Hugo Ruíz y sus herederos indeterminados por las siguientes sumas de dinero representadas en LA LETRA DE CAMBIO suscrita en septiembre 17 de 2014.
 - 1.1. Por UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.00) M/Cte., por concepto de CAPITAL.
- **1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su pago total.
 - 2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- **3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.
- **4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- **5. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de solicitud -fl. 13 vto-, se ordenarán las siguientes cautelas:
- **5.1. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **ADRIANA RUIZ** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 13 vto-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.oo M/Cte., límite de inembargabilidad, de conformidad con la Carta Circular N° 67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera.**

Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 11. del Art. 593 del C.G.P.. Se **limita** la medida a la suma de \$2'300.000.oo. OFÍCIESE.

Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

6. RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO FORERO RINCÓN**, para actuar como demandante en su condición de endosatario en procuración.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

Rad: 2019-1933

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

IULIETH ORTIZ R.

Bogotá D.C., abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2013-0446

Revisadas las diligencias y como venció el término sin que se notificara el *Curador Adlitem*, habrá de procederse a designar otro en su remplazo y se le fijaran los gastos de curaduría.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

- **1. DESIGNAR** como *Curador Ad-litem* del demandado, a la abogada MARISOL BALLESTEROS LEZAMA. Comuníquese telegráficamente la presente decisión y háganse las advertencias y prevenciones de que trata el numeral 7. del Art. 47 del C.G.P..
- **2. MANTENGASE** como gastos de curaduría la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/Cte., que corresponde pagarlos a la parte actora. Acredítese su cancelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 15 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.